



RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

300

29 SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA CONCRETOS ARGOS"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y

CONSIDERANDO

Que a través de oficio suscrito por el Subdirector del Área de Gestión Ambiental, remitió a este despacho, el informe de las diligencias ordenadas por memorando de fecha 11 de abril de 2014, cuya visita fue realizada por parte del Ingeniero Sanitario y Ambiental YAIR VALDES ARRIETA, los Operarios Calificados ANTONIO HINOJOSA y NAZIRELLAS LLAMAS.

Que según el contenido de dicho informe rendido por el personal designado, se tiene entre otros aspectos, lo siguiente:

1: METODOLOGIA DE TRABAJO Y ACTIVIDADES REALIZADAS:

Metodología de Trabajo: Desde el 14 de Abril de 2014, se aforo Aguas arriba de la primera derivación del Rio Guatapurí, luego en orden descendente se lleva a cabo la regulación con uno o dos aforos sujetos a los porcentajes establecidos por derivación hasta la Acequia los corazones.

Para esta fecha se aforo al rio Guatapurí aguas arriba de toda la captación, establecido que el caudal existente para el Rio Guatapurí es 4.842.00 l/s

Método de Aforo: Flotador

El aforo se realizo en el punto geo-referenciado con coordenadas geográficas; X: 10°31'09", y 73° 19' 12.5"

El resultado del aforo y cálculo de caudal se anexa en el presente:

(l/s)
4.842

2: RESULTADO DE REGULACION:

Nota: Los porcentajes establecidos se determinaron de acuerdo al caudal asignado en la resolución Reglamentada 139 del 4 de Agosto de 1987 y teniendo en cuenta el caudal del rio resultante del aforo técnico realizado. Los aforos se realizaron teniendo en cuenta el calculo de **velocidad** ya **área**.

(....)

2.7 Derivación Acequia La Petaca

Coordenadas x: 1088960 Y: 1653048

Bocatoma: Derivación en piedras apiladas

Uso: Agrícola

Usuario: 2 aprox.

Qasignado: 325 l/s

Asignación: (%):4

Qasignado Actual: 139.75l/s



Continuación de la Resolución No.

300

Aforo 1 (captación inicial)

Área: .756 m²

Velocidad: 0.756 m/s

Caudal Captado (Q): 283 l/s

Aforo 2 /Regulado)

Área: 0,75 m²

Velocidad: 0,16 m/s

Caudal (Regulado)(Q): 120L/S

29 SEP 2014

Caudal Liberado: 163l/s

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

EVIDENTEMENTE EL RIO GUATAPURI ESTA SUFRIENDO LAS INCLEMENCIAS DE LA SEQUIA QUE ACTUALMENTE NOS AZOTA, LOS AFOROS REALIZADOS EVIDENCIAN QUE EL PROBLEMA ES LA FALTA DE AGUA EN EL RIO, PUEDE HABER SITUACIONES ALTERNAS QUE ESTÁN DANDO PIE A LA PROBLEMÁTICA.

TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES CONTRA LOS USUARIOS DEL CANAL PETACA IDENTIFICADOS COMO WILIAM DAZA, JAQUELIN DAZA, RAFAEL DAZA, WILLER DAZA Y DAMARIS DAZA PREDIO SAN ANTONIO-NUOVO TENERIFE, JOSE ENRIQUE Y GLORIA LUZ MINDIOLA MARTINEZ PREDIO SANTA ANA, CONCRETOS ARGOS, ROBERTO DAZA URBINA, PREDIO EL RANCHO, HERMANOS VELLE CUELLO PREDIO SAN CARLOS.

HACER PRESENCIA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DESDE QUE EMPIEZA LA ÉPOCA DE ESTIAJE EN CORRIENTES QUE LO AMERITEN COMO EN ESTE CASO EL RIO ARIGUANI.

INSTALAR MEDIDORES DE CAUDAL EN CADA UNA DE LAS CAPTACIONES CON EL FIN DE HACERLES SEGUIMIENTO Y CONTROL.

MEJORAR EL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA PARA EVITAR EL MAL USO DEL RECURSO, LO CUAL GENERA MUCHOS CONFLICTOS POR LA COMPETENCIA DEL USO DEL AGUA

Que según el artículo 133 del Decreto - Ley 2811 de 1974, los usuarios están obligados a:

- a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicas de aprovechamiento.
- b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.

Que el artículo 121 ibídem preceptúa: "*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.*"

Que el Artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 establece: "*En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.*"

Que igualmente el artículo 49 del Decreto 1541 de 1978 estipula que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad

28



Continuación de la Resolución No.

300

29

2014

de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, específicamente el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra mérito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra **CEMENTOS ARGOS**, por violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias



300

29

2014

Continuación de la Resolución No.

y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra de **CEMENTOS ARGOS**, por presunta violación a las normas ambientales, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al representante legal de **CEMENTOS ARGOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual, librense por secretaría los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro / Abogada Externa.

Revisó: Diana Orozco Sánchez / Jefe Oficina Jurídica.